

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00226-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Antonio Molina Buitrago contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, extensiva al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio del Interior, y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y la libre locomoción, que estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que por la expedición del Acuerdo 121 de 2020 no ha podido acceder al trabajo de la construcción, labor que desempeña desde hace más de 30 años y deriva el sustento de su grupo familiar.

Por lo anterior, el actor solicitó se ordene a la entidad accionada que acoja las disposiciones del Decreto 780 de 2016, 539 de 2020 y Resolución No. 666 del Ministerio de Salud, así como se respete el Código del Trabajo, no se pida a las empresas sistemas de transporte y se le permita salir a trabajar, pues no se encuentra contagiado con el COVID-19.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, dado que con la expedición del Decreto 121 del 26 de abril del año en curso implementó medidas transitorias, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad, y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, reglas que deben tener las empresas del sector de la construcción para poder funcionar, por lo que solicitó se niegue la presente acción.

El Ministerio del Trabajo imploró su desvinculación del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no es la empleadora del accionante, lo que implica que no existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad, ni se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y la libre locomoción de José Antonio Molina Buitrago al emitir Acuerdo 121 de 2020, por cuanto dicha norma le impide acceder al trabajo de construcción, del cual deriva su sustento.

La tesis que sostendrá el despacho es que el resguardo implorado no está llamado a ser otorgado, por dos razones, a saber:

La primera, por cuanto el artículo 6º numeral 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone expresamente que la acción de tutela no procederá *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* y en el presente asunto el Decreto 121 de 6 de abril de 2020 proferido la Alcaldía Mayor de Bogotá se estipuló unas medidas transitorias, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad, de suerte que al tratarse de una decisión administrativa de carácter general, impersonal y abstracto, resulta notoriamente improcedente el amparo.

Obsérvese que la jurisprudencia constitucional (T-260/18) ha reiterado que este mecanismo constitucional no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria, por lo que el ciudadano inconforme debe acudir a los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y pese a que la Corte ha aclarado que la tutela puede proceder como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con miras a ordenar la inaplicación del acto mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente (Sentencia T-097 de 2014), lo cierto es que el accionante no invocó ni demostró su ocurrencia, pues ningún medio de convicción adosó en ese sentido.

La segunda, dado que la protección implorada no cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991), puesto que existe otro mecanismo de defensa tal y como lo es el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para aquellas decisiones dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, cuya competencia radica en los Tribunales Administrativos en única instancia. (artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA), acción que se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos judiciales, según Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

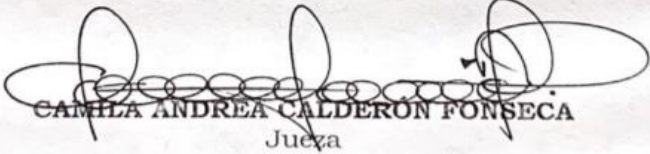
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por José Antonio Molina Buitrago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00226-00
(Y)